

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre organización y funciones del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Consejo de Administración de Puerto Rico.

Artículo 1.º Constituyen el Consejo de Administración:

- 1.º El Gobernador general, propietario ó interino, Presidente.
- 2.º Seis Vocales natos, que son: El Reverendo Obispo de Puerto Rico. El General Segundo Cabo. El Comandante principal de Marina. El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de Voluntarios de la capital.

3.º Los seis Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

4.º Seis Consejeros nombrados por el Gobierno, en virtud de Real decreto. Dos de estos Consejeros tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos Ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

- 1.ª Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.
- 2.ª Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico por espacio de dos años.
- 3.ª Figurar, con cuatro años de antelación, entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria y comercio.
- 4.ª Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.
- 5.ª Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación, ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Art. 3.º Para desempeñar el cargo de Ponente en el Consejo de

Administración, será requisito indispensable haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Art. 4.º Exceptuados los dos Consejeros Ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los demás miembros, sin que pueda asignárseles dietas ni gastos de representación.

Art. 5.º Tendrá el Consejo una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

CAPÍTULO II.

Atribuciones y deberes del Consejo de Administración.

Art. 6.º El Consejo de Administración deberá ser oído:

1.º Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar con las modificaciones hechas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre como informe el redactado por el Consejo.

2.º Sobre las cuentas generales, que la Intendencia de Hacienda rendirá sin exousa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.º Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.º Sobre los acuerdos de la Diputación Provincial que den ocasión á que intervenga el Gobernador general por reputarlos contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación.

5.º Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputación, antes de elevarlas al Gobierno.

6.º Sobre la destitución ó separación de Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Regidores.

7.º Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Art. 7.º El Consejo de Administración emitirá además cuantos informes considere conveniente pedirle el Gobernador general.

Art. 8.º Podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oírlos, cuando lo estime oportuno, sin que por ésto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

Art. 9.º Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Art. 10. El Consejo de Administración redactará el reglamento para su régimen interior y organización de su Secretaría.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

GOBERNADOR GENERAL.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª del art. 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre las atribuciones del Gobernador general de la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Su nombramiento y separación.

Artículo 1.º Habrá un Gobernador general en Puerto Rico, que será la Autoridad superior de la isla, representante en ella del Gobierno de la Nación.

Art. 2.º El nombramiento y separación del Gobernador general se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, y se someterá por el Presidente á la aprobación de la Corona.

Art. 3.º El Gobernador general depende directamente del Ministerio de Ultramar, y es además delegado de dicho Ministerio y de los de Estado, Guerra y Marina.

Art. 4.º El Gobernador general nombrado se presentará para recibir sus instrucciones al Presidente del Consejo y al Ministro de Ultramar, á quienes al cesar en el desempeño de su cargo dará personalmente cuenta de su gestión. Otro tanto hará con los demás Ministros de quien es delegado.

Art. 5.º Desde el momento que el Gobernador general desembarque en cualquier parte de la isla, se le tendrá por posesionado del Gobierno general de la misma, sin más fórmula ni requisito.

Art. 6.º El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

En caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante principal de Marina, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

Si la ausencia fuese solo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia, que sean de mera tramitación, y de la resolución del Gobierno general. Si fueren de la resolución del Gobierno supremo la tramitación corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 7.º Dependerán directa é inmediatamente del Gobernador ge-

neral: el Consejo de Administración, con sujeción á lo que determinan las leyes, la Junta de Autoridades, la Intendencia general de Hacienda, la Sección de Administración local y la Secretaría del mismo Gobierno general.

Le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y por su conducto se comunicarán con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo, con sujeción á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II.

Sus atribuciones y deberes.

Art. 8.º Las atribuciones del Gobernador general como Delegado del Gobierno, son las siguientes:

1.ª Ejercer, como Vicerreal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias.

2.ª Ejercer el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra existentes en la isla.

3.ª Dictar todas las disposiciones conducentes á la conservación del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecución de las leyes y á la protección de las personas y de las propiedades.

4.ª Ejercitar las facultades de alta inspección con arreglo á las disposiciones que la regulen.

5.ª Ejercer las facultades reservadas al Ministro de Ultramar sobre los servicios administrativos de la isla.

6.ª Todas las demás que el Gobierno le delegue.

Art. 9.º Además le corresponde como atribuciones propias:

1.ª Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla, las leyes y decretos, Tratados, Convenios internacionales y todas las disposiciones emanadas del Poder legislativo.

2.ª Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo, y que le comuniquen el Ministerio de Ultramar ó los Ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daño á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo y siempre al de Ultramar.

3.ª Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos, dando cuenta á los respectivos Ministerios.

El Gobernador general podrá delegar en casos determinados las facultades de inspección en los Delegados regionales.

4.ª Comunicarse directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

5.ª Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen y la urgencia no diera lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

6.ª Suspender, con audiencia de la misma Junta y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobierno.

7.ª Resolver el recurso extraordinario de queja que en todo tiempo puede interponerse ante su Autoridad respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Sección de Administración local.

8.ª Pedir al Consejo de Administración cuantos informes considere convenientes.

9.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación Provincial cuando los reputare contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación, adoptando por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y sometiendo el asunto al Ministerio de Ultramar, previo informe del Consejo de Administración.

10. Ejecutar todos los acuerdos de la Diputación Provincial.

11. Suspender la Diputación, ó la Junta de Autoridades, ó decretar por sí y sin aquel requisito la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar, dando cuenta inmediata al Gobierno ó sometiendo el caso á los Tribunales competentes, según que la suspensión se funde en causa gubernativa ó por razón de delincuencia.

12. Presidir el Consejo de Administración.

13. Destituir gubernativamente á los Alcaldes y Concejales en los casos que la ley determine, previo informe del Consejo de Administración.

Art. 10. Como Jefe superior de la Administración civil, en la isla, también corresponde al Gobernador general:

1.º Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

2.º Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta al Ministro de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes,

el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

3.º Señalar los Establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas; disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confluencia cuando los Tribunales impongan esta pena.

4.º Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes. Proveer interinamente las demás vacantes.

5.º Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas cuando puedan ocasionar perturbación en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos, aunque dichos acuerdos fueren de la competencia de tales Autoridades y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolución debida.

7.º Ejercer todas las facultades que le confieren las leyes Municipal y Provincial.

8.º Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales y materiales de la isla, sin perjuicio de las facultades que las leyes Municipal y Provincial reconocen á la Diputación y Ayuntamientos.

9.º Suspender las Asociaciones ó Corporaciones que delincan.

10. Ordenar á sus Delegados en las regiones la imposición de multas á los funcionarios y á las Corporaciones que en ellas incurran.

Art. 11. El Gobernador general, con su Secretaría, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

Art. 12. El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministros, de que es representante y Delegado en la isla.

Art. 13. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubieren sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 14. Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Meses de Noviembre y Diciembre.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación en los cielos rasos de la Intervención de Hacienda y despacho del Sr. Secretario de Instrucción pública, arreglo y blanqueo de las paredes de la citada Intervención, Administración y Tesorería de Hacienda pública, con sus antecelas correspondientes, y pintado de puertas en las galerías de las oficinas de la Delegación de Hacienda y reparación del alero del tejado del Ateneo en la parte derrumbada.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. <i>Pesetas.</i>
JORNALES.		
Maestro.. . .	Juan Villegas, 28 días, á 4 pesetas.	112 "
Oficial.. . .	Luis Gómez, 28 días á 3 pesetas.	84 "
Idem.	Bonifacio García, 26 días, á 3 pesetas.	78 "
Ayudante.. .	Pablo Rodríguez, 28 días, á 2'50 pesetas.	70 "
Idem.	Felipe Díez, 26 días, á 2'50 pesetas.	65 "
Peón.	Pedro García, 28 días, á 2 pesetas.	56 "
Muchacho.. .	Fernando Morrondo, 28 días, á 1'25 pesetas.	35 "
Idem.	Mariano Pérez, 25 días, á 1'25 pesetas.. . . .	31 25
Idem.	Jesús Urbaneja, 20 días, á 1'25 pesetas.	25 "
IMPORTAN LOS JORNALES.. . . .		556 25
MATERIALES.		
Recibo n.º 1.	A hijo de Leandro Escudero por 3 kilos 40 gramos de jaboncillo en polvo, á 50 céntimos kilo.	1 70
Recibo n.º 2.	A Gregorio Castrillejo por 53 metros cuadrados de pintura en puertas, siendo ésta al óleo, á una peseta el metro, 53 pesetas. Por la pintura de la antesala de la portería de la Administración, 2 pesetas.	55 "
Recibo n.º 3.	A los Sres. Emilio y Pedro Romero por 2 machones ventureros de 14 piés, á 2 pesetas uno, 4 pesetas. Por un fajo de chilla de chopo, 2 pesetas. Por 2 machones de 14 piés de 8x5, á 5'25 pesetas uno, 10'50 pesetas.	16 50
Recibo n.º 4.	A Felipe Gutiérrez por 4 cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas carga, 9 pesetas. Por 3 cargas de yeso cernido, á 4'25 pesetas carga, 12'75 pesetas.	21 75
Recibo n.º 5.	A Arsenio Miguel por 25 cargas de yeso tosco, á 2'25 carga, 56'25. Por 17 cargas de yeso cernido, á 4'25 pesetas carga, 72'25 pesetas.	128 50
Recibo n.º 6.	A Victoriano Ortega por 2 metros de arena, á 2 pesetas uno, 4 pesetas.	4 "
Recibo n.º 7.	A Germán de Guzmán por 1/2 paquete de puntas de 16x21, 1'25 pesetas. Por 1/2 paquete de puntas de 19x33, 1'10 pesetas. Por 3 paquetes de puntas de 14x18, 8'10 pesetas.. . . .	10 45
Recibo n.º 8.	A Cándido Germán por 500 ladrillos huecos, á 3 pesetas el ciento, 15 pesetas.	15 "
IMPORTAN LOS MATERIALES.		252 90

RESUMEN.

	<i>Pesetas.</i>
Importan los jornales.	556 25
Importan los materiales.	252 90
IMPORTE TOTAL.	809 15

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ochocientas nueve pesetas con quince céntimos.

Palencia 30 de Diciembre de 1896.—El Maestro albañil de la Diputación, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Sesión de 4 de Enero de 1897.

La Comisión Provincial aprobó la precedente cuenta.—El Vicepresidente accidental, Velasco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1897 á 98, los contribu-

yentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* el presente anuncio, las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas y acompañando á la vez los do-

reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla.

Art. 15. La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto por las leyes vigentes respecto al juicio de residencia.

TÍTULO II.

De la Junta de Autoridades.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 16. Componen la Junta de Autoridades bajo la presidencia del Gobernador general ó el que le sustituya en la isla de Puerto Rico:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda y el Jefe de la Sección de Administración local.

Art. 17. El carácter de esta Junta es consultivo. Sus acuerdos se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar.

Art. 18. El Gobernador general resolverá, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que orea más conveniente, no obstante los acuerdos de la Junta de Autoridades.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.

—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes inscritos en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza tributaria presenten sus declaraciones de alta ó baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, durante el preciso término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y espirado dicho término no serán admitidas sus instancias.

Barrio de San Pedro 17 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan García.

cumentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que dejaren transcurrir el plazo señalado.

Brañosa 14 de Enero de 1897.

—El Alcalde, José del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

A fin de que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1897 al 98, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que lo acrediten con los documentos justificativos á la transmisión, estampando un timbre móvil, cuya presentación de dichas relaciones se verificará durante el mes de Enero actual.

Villarrabé 14 de Enero de 1897.

—El Alcalde, Claudio Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1897 á 98, es indispensable que los contribuyentes de este término municipal y terratenientes forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo hasta el 31 del corriente, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda por las transmisiones. Igualmente se anuncia que los que hayan tenido alteración en la riqueza urbana que pueden presentar sus relaciones separadas á las de territorial y pecuaria y con sujeción al art. 40 del Real decreto de 24 de Enero de 1894, pues sin dichos requisitos y pasado indicado plazo no serán admitidas las que se presenten posteriormente.

Calzadilla de la Cueva 17 de Enero de 1897.—El Alcalde, Raimundo Díez.—Jesús Jiménez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana de 1897-98, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término, así como como forasteros, que hubieren sufrido alteración en sus riquezas, pre-

senten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes, pues pasado que sea ya no serán admitidas, las correspondientes declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales que acrediten la transferencia, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Arbejal 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Valentín Merino.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el ejercicio próximo de 1897-98, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en conformidad á los reglamentos vigentes, dentro del término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Tabanera de Cerrato 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Andrés Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial, urbana y pecuaria de este término municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897 á 1898, todos los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja en el término de quince días, reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y documento que acredite el pago á la Hacienda de los derechos reales por la transmisión de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Pedraza de Campos 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Jesús de Cea.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para la confección de los repartimientos de territorial, de rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1897-98, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho al Estado por transmisión de dominio y reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos.

Alba de Cerrato 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1897 á 98, los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las relaciones de alta y baja en forma legal.

Vega de Doña Olimpa 21 de Enero de 1897.—El Alcalde, Casiano Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para la confección de los repartimientos de las contribuciones de territorial, de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1897-98, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos al Estado por transmisión de dominio y reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos.

Villanueva de Abajo 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, Diego Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del amillaramiento, base de la derrama de contribución territorial y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza desde la última repartida presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas del pago de derechos á la Hacienda por la transmisión, dentro de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, transcurrido el plazo ó las presentadas no estuvieran con los requisitos legales no serán oídas.

Villamorco 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, Mauricio García.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

A fin de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1897 á 1898, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus ri-

quezas, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 2 del próximo mes de Febrero, acompañadas de los justificantes en que conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el timbre móvil correspondiente.

Vega de Bur 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Clemente de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que dejen transcurrir el plazo señalado.

Pedrosa de la Vega 19 de Enero de 1897.—El Alcalde, Faustino Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace necesario que los contribuyentes hacendados en el distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presenten en lo que resta del mes actual en la Secretaría municipal las oportunas relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, y acompañadas de los títulos de traslación de dominio, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Santibáñez de Ecla 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan de Val.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base del repartimiento y padrón que han de confeccionarse para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se invita á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en

todo el mes actual, las respectivas relaciones de altas y bajas en la forma establecida por el reglamento vigente, acompañadas de los títulos de traslación de dominio, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Prádanos de Ojeda 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan Merdrano.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Ignorándose el paradero y residencia del mozo Mariano Martín María, natural de este pueblo é hijo de Emeterio y Generosa, incluido en el alistamiento del mismo para el reemplazo del año actual como comprendido en el caso 5.º y demás de la novísima ley de Reclutamiento, se le cita por medio del presente que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que el día 31 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana, comparezca en la Casa Consistorial por sí ó por persona que legítimamente le represente con el objeto de exponer lo que le convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en el bien entendido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Poza de la Vega 22 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Poza.—P. S. M., El Secretario, Cenón García.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, dotada con el sueldo anual de 64 fanegas de trigo, las cuales cobrará el agraciado en el mes de Septiembre de cada año y cuyo contrato tendrá valor por espacio de tres años, siendo requisito indispensable para aspirar á dicha plaza que el agraciado haya tenido por lo menos tres años de práctica.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valdeolmillos 25 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito procedan á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este distrito municipal y que ha de regir en el año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta acompañadas de los documentos de transmisión hasta el 31 del corriente mes y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Mudá 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Cuenca.